



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 001

Chiriguana, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA EL MUNICIPIO DE
ASTREA-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00270-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **001** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 112 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 002

Chiriguaná, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR SINTRAIME SUBDIRECTIVA SECCIONAL CHIRIGUANÁ CONTRA EL MINISTERIO DEL TRABAJO.
RADICACION: 20-178-31-05-001-2019-00128-00.

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia adiada 30 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Selección; la cual excluyo de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia de lo expuesto, ordénese el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Publicó por Estado N° **001** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 003

Chiriguana, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FRANCISCO CASTELLANO RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00247-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, o quien haga sus veces.

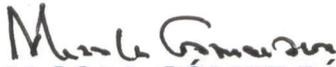
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

TERCERO. Ordénese al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Contratos de trabajo firmados por los demandantes.
- 2) Examen de ingreso y egreso de los demandantes.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

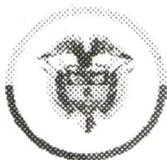
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **001** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 004

Chiriguana, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE VIRGENITH BALLENA CLAVIJO
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00248-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

TERCERO. Ordénese al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora ROSALBA MONTOYA PEREIRA, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contratos de trabajo firmados por el demandante.*
- 2) *Examen de ingreso y egreso del demandante.*

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **001** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 005

Chiriguana, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RAFAEL CAMPO MEJIA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00135-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante a folios 206-207 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presento reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

(...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial o de la reconvenición si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

En el caso sub examine, la apoderada judicial sustituta de la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 14 de noviembre de 2019, razón por la cual se le advirtió que contaba con Diez (10) días hábiles para contestarla, los cuales empezaron a correr desde el 15 hasta el 28 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual contestó la demanda.

Queriendo ello decir, que el término para que la parte demandante reformara la demanda tenía su génesis el 03 y fenecía el 09 de diciembre del hogaño, lapso dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante presento la precitada reforma de la demanda, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

En consecuencia, se ordenará su admisión y traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma por cinco (05) días a la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para su contestación.

SEGUNDO. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada como lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JOHANNA KATHERINE ABELLA MANGA identificada con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 15 de Enero de 2020 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 001 el presente Auto
a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 006

Chiriguaná, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE KATERINE CARO BLANCO CONTRA
REFRESQUERIA NUEVO HORIZONTE.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00236-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 1245 del 28 de Noviembre de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Publicó por
Estado N° **001** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 007

Chiriguaná, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS ERNESTO HURTADO GONZALEZ
CONTRA INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITA FELICES LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00244-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal del INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITA FELICES LTDA, señora VILMA TURIZO FUENTES, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

CUARTO. Ordénese al representante legal de INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITA FELICES LTDA, señora VILMA TURIZO FUENTES, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Comprobantes de pago o nóminas del demandante desde el 01 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2019.*
- 2) *Comprobantes de pago o consignaciones realizadas al demandante por concepto de prestaciones sociales y seguridad social correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2019.*

QUINO. Reconózcase y téngase a las doctoras YIRIS ROYERO VILLALOBOS, identificada con C.C. N° 1.065.984.530 y portadora de la Tarjera Profesional N° 298.721 del C.S. de la J., y ESTEPHANIE POZO DE AVILA, identificada con C.C. N° 1.065.656.487 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.594 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales de la parte demandante, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **001** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 008

Chiriguana, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELKIN JIMENEZ CASTILLEJO
CONTRA C.I. PRODECO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00249-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de C.I. PRODECO S.A., señor MARK JHON MCMANUS, o quien haga sus veces, y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señor FRANCISCO ECHEVERRI HINCAPIE, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

TERCERO. Ordénese al representante legal de C.I. PRODECO S.A., o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *Contratos o equivalentes celebrados con MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, cuyo objeto haya sido el suministro de trabajadores en misión.*

CUARTO. Ordénese al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Contrato de trabajo suscrito con el demandante.*
- 2) *Nominas de pago en el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 23 de mayo de 2019.*

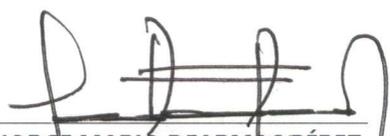
QUINTO. Reconózcase y téngase al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, identificado con la C.C. N° 77.100.888 de Chiriguaná y portador de la T.P. de abogado N° 80.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **001** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.